

San José, 13 de diciembre del 2022.
Criterio N° DJ-AJ-C-637-2022

MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva
Poder Judicial
S.D.

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada mediante el oficio N° **2588-DE-2022** del 29 de julio del 2022.

I. De la Gestión:

Mediante el oficio N° 2588-DE-2022, remitido a esta Dirección Jurídica el 29 de julio del 2022, se hace traslado del oficio N° 0324-ARIICJSJ-2022, suscrito por el Lic. Miguel Gutiérrez Fernández, Administrador Regional del II Circuito Judicial de San José, mediante el cual plantea la consulta acerca de si deben remitir a la Sección de Custodias Físicas de Valores y Garantías del Banco de Costa Rica, los “certificados de caución”, que emiten las aseguradoras para responder a una causa de pensiones alimentarias.

En razón de lo anterior, se solicita el criterio jurídico de esta Dirección sobre el trámite de esas garantías y su custodia.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular N° 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente

compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea esa Dirección, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete como oficina consultante.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En el presente informe se analiza la consulta realizada por la Dirección Ejecutiva mediante el oficio N° 2588-DE-2022 del 29 de julio del 2022 supra indicado, por medio del cual se solicita criterio jurídico respecto a si se debe custodiar o no los certificados de garantía que emiten las aseguradoras para responder a una causa de pensiones alimentarias.

Al respecto, esta unidad asesora se permite exponer lo siguiente:

1. Sobre el seguro de caución.

A manera de preámbulo y con la finalidad de poder desarrollar el tema consultado, resulta importante comprender el propósito del seguro de caución, el cual se detalla a continuación:

“La finalidad del seguro de caución es una sola, garantizar la indemnización al beneficiario por parte de la aseguradora, de todos los daños causados por el incumplimiento del tomador del seguro. Este seguro ha probado ser innovador, ya que lo que busca es poder generar un mayor dinamismo al vasto mercado de garantías. El propósito del seguro de caución, es garantizar que todos los

*compromisos y las obligaciones adquiridas por el tomador, sean indemnizadas y todas las pérdidas cubiertas si el deudor llegara a incumplir alguna de ellas, es decir, —la finalidad perseguida por los seguros de caución no es en realidad otra que la de constituir una garantía frente al incumplimiento por el tomador de seguro de sus obligaciones legales o contractuales.*¹ (El énfasis es suplido).

En igual sentido, la Superintendencia General de Seguros, mediante el oficio N° PJD-SGS-004-2011 del 22 de febrero de 2011, se refirió al seguro de caución al indicar en lo que interesa, lo siguiente:

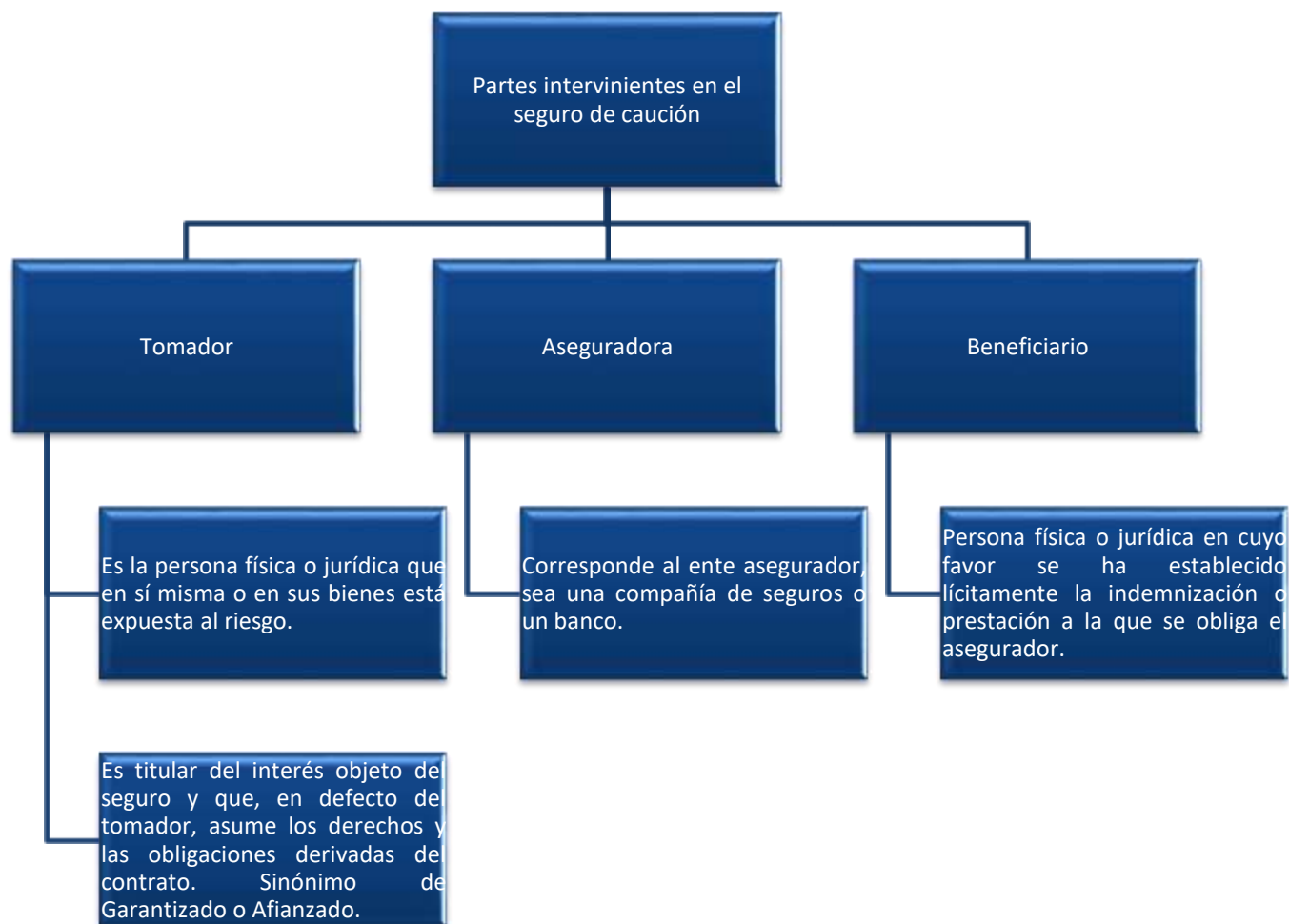
“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, cabe analizar brevemente, el llamado seguro de garantía o seguro de caución por sus particularidades, ya que como bien lo señala el autor Carlos Hoyos, es ‘... un contrato de garantía que otorgan las compañías de seguros para cubrir las pérdidas producidas por el incumplimiento de ciertas obligaciones adquiridas por parte del asegurado o del tomador del seguro, frente a los acreedores de esas obligaciones, quien resultará ser el asegurado. (...) Es decir, el seguro de caución garantiza el pago de una cantidad de dinero determinada, a aquellas personas o entidades afectadas por actos y omisiones del tomador del seguro. (...) Este seguro de caución se caracteriza porque el asegurado y el tomador del seguro son personas distintas y el tomador tiene obligación de devolver al asegurador, en caso de siniestro, las cantidades que este tuviese que pagar al asegurado...’.

La función primordial del seguro de caución es la de sustituir a la caución que, en determinados casos, ha de prestarse como garantía de cumplimiento de una obligación. Así, mientras que con la caución el acreedor tiene la posibilidad de autosatisfacción, con el seguro del mismo nombre, la satisfacción del crédito va a depender del acto de cumplimiento de un tercero. El contrato de seguro de caución, presupone entonces la existencia de otro contrato, relación o situación jurídica, dado que precisamente dicho producto se celebra para cubrir el riesgo del incumplimiento por parte del tomador de una o varias de las obligaciones no dinerarias existentes en su cabeza en favor del asegurado. Así: ‘...en estos seguros, el contrato celebrado asume las mismas funciones económicas que la garantía que un determinado deudor otorga a favor del acreedor para asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria. Por ello, el asegurador se

¹ Vásquez Barrantes, M (2019) La Ineficacia Jurídica en la Póliza de Caución, en particular sobre la configuración de los incumplimientos del Tomador, del Beneficiario y del Asegurador [Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica]. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/08/La-Ineficacia-Jur%C3%ADdica-en-la-P%C3%B3liza-de-Cauci%C3%B3n.pdf>

obliga al pago de una suma estipulada, por el mero incumplimiento del deudor'(...)"
(El énfasis es suplido).

De lo anterior se desprende que, el seguro de caución cuenta con tres partes intervinientes, las cuales corresponden a las siguientes:



Fuente: Instituto Nacional de Seguros, Seguro de Caución, producto G10-13-A01-147.

En síntesis, se puede afirmar que el seguro de caución corresponde a un contrato de garantía que es conferido por la aseguradora, la cual se obliga a indemnizar al beneficiario en caso de incumplimiento por parte del tomador; de manera que, este tipo de garantía busca eliminar el riesgo.

Por su parte, la Ley de Pensiones Alimentarias, N° 7654, establece en el artículo 14 lo relacionado con la garantía del pago de la pensión alimentaria para aquellos obligados alimentarios que deseen salir del país, al indicar, lo siguiente: *“Artículo 14.- Restricción migratoria. Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.”* (El énfasis es suplido).

Aunado a lo anterior, mediante la resolución de la **Sala Constitucional** N° 2018-020800, de las doce horas con once minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho, se dispuso lo siguiente:

“En cuanto a este supuesto, se debe recordar el objeto de la restricción migratoria impuesta en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, sea asegurar la manutención de la persona acreedora alimentaria durante la ausencia de quien está obligado a proveerle los recursos económicos al efecto, dada la dificultad de recurrir de manera expedita a otros mecanismos legales como el apremio corporal mientras este se encuentra fuera del país. Ahora bien, en el caso expuesto por el accionante, el objetivo de esa restricción migratoria se mantiene y justifica, pues el hecho de que la persona obligada alimentaria salga del territorio nacional acompañada por quienes se benefician de la pensión, no garantiza que este regresará al país con ellos para cumplir con sus responsabilidades alimentarias, lo que hace necesario que este rinda la caución definida en la norma impugnada a fin de resguardar los derechos de los acreedores alimentarios.” (El énfasis es suplido).

De lo anteriormente expuesto, se debe comprender que la caución corresponde a una garantía que se otorga para asegurar el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros,² aspectos que se enmarcan en el monto establecido por pensión alimentaria, la cual debe ser garantizada por el obligado alimentario cuando desee salir del país. Dicha caución deberá rendirse por el valor correspondiente a doce meses de

² En ese sentido véase el artículo 164 del Código de Familia.

alimentos, así como el monto establecido por concepto de aguinaldo y salario escolar, con el fin de disminuir en mayor medida el riesgo al que se expone la persona beneficiaria alimentaria. En ese sentido, el ente asegurador expide un certificado de garantía el cual corresponde a un *“documento mediante el cual se estipula la obligación del Asegurador de indemnizar al Beneficiario ante el incumplimiento en la obligación contractual, legal o Judicial del Asegurado.”*³ cuya finalidad es que el beneficiario lo ejecute en caso de que produzca incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del tomador.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta importante tomar en consideración que el certificado que emite el ente asegurador no corresponde a un título valor, por cuanto forma parte del contrato de seguro. En tal sentido, el artículo 3 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, define el contrato de seguros como *“aquel en que el asegurador se obliga, contra el pago de una prima y en el caso de que se produzca un evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar el daño producido a la persona asegurada, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones, dentro de los límites y las condiciones convenidos.”*

En virtud de lo anterior, al no corresponder el certificado de seguro de caución a un título valor, no requiere de endoso para hacerse efectivo, dado que, únicamente puede hacerse exigible mediante una orden judicial, en cuyo caso, el dinero será girado propiamente a la cuenta bancaria judicial.⁴

Del mismo modo, el ente asegurador está en la obligación de entregar un duplicado en caso de extravío del certificado de garantía del seguro de caución,⁵ aspecto que es contemplado en el párrafo final del artículo 18 de la Ley supra citada, al indicar lo siguiente: *“El asegurador*

³ Instituto Nacional de Seguros. (2015). Seguro de Caución. [Archivo PDF facilitado por el MBA. Yehudy Chaves Arias, Agente de Seguros]

⁴Gutiérrez, J. A. Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José (9 de agosto de 2022). Certificado de garantía de los seguros de caución. (F. R. Cerdas, Entrevistador)

⁵ Instituto Nacional de Seguros. Información facilitada por el MBA. Yehudy Chaves Arias, Agente de Seguros.

tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta de la persona asegurada, en forma inmediata el duplicado de la póliza, así como las declaraciones hechas en la propuesta o solicitud de seguro.” (El énfasis es suplido).

2. Sobre la custodia de títulos valores en garantía.

Mediante la circular N° 64-2021 emitida por esa Dirección Ejecutiva el 05 de mayo de 2021, se publicó el denominado “*Procedimientos para la Administración y Control de Títulos Valores para Procesos Activos*”, aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 26-2021 celebrada el 6 de abril de 2021, artículo XVI,⁶ el cual establece que la persona interesada o usuaria necesariamente: “*Rinde la garantía a través de un título valor, obligatoriamente endosado a favor del Poder Judicial – Corte Suprema de Justicia y con la indicación del número de causa judicial, el cual es entregado al Auxiliar Judicial del despacho o a la Oficina de Recepción de Documentos.*” (El énfasis es suplido). Del texto anterior, se desprende que, los títulos valores rendidos como garantía obligatoriamente deben ser endosados a nombre de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 14 de la **Ley de Pensiones Alimentarias**, anteriormente citado; de manera que, se debe comprender que existen dos formas para que el obligado alimentario pueda salir del país, la primera es que la parte actora lo haya autorizado de manera expresa, y, la segunda es que rinda una garantía donde se asegure el pago de, por lo menos, doce meses de alimentos, aguinaldo y salario escolar.

⁶ Mediante el criterio jurídico N° 3442-DE-2021 / DJ-AJ-C-578-2021 del 8 de octubre de 2021, aprobado en la sesión N° 90-2021, celebrada el 19 de octubre de 2021, artículo XIV, se realiza un análisis del origen del citado “*Procedimientos para la Administración y Control de Títulos Valores para Procesos Activos*”.

Teniendo claro lo anterior, es importante comprender que las garantías más comunes que se utilizan para estos efectos son el certificado de *garantía del seguro de caución* y el *certificado de depósito a plazo*.⁷

De conformidad con lo desarrollado en el apartado anterior, se debe advertir que el certificado de garantía del seguro de caución no corresponde a un título valor, por cuanto forma parte del **contrato de seguro**.

Por su parte, el certificado de depósito a plazo es emitido por una entidad bancaria a título personal o de un tercero, y es endosado a nombre del Poder Judicial-Corte Suprema de Justicia.⁸ Este documento corresponde a una inversión materializada, es decir, que se emite en papel de seguridad,⁹ y, además, corresponde a un **título valor**.

En ese sentido, mediante la sentencia del **Tribunal Aduanero Nacional** N° 029-2009 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil nueve, se indicó lo siguiente:

“Recordemos que, el certificado de depósito, como título valor que es constituye un resguardo que legitima al depositante a plazo fijo frente al banco depositario y, emitido a la orden, permite al titular transmitir el documento mediante endoso, movilizándolo sí su derecho a la restitución del depósito o imposición. Como se trata de un título a la orden, conforme la normativa mercantil son “aquéllos que se expiden a favor de una persona, o a su orden” (artículo 692 C. Comercio). Y son transmisibles por endoso, según el artículo 694 del Código de Comercio, debiendo constar en el título, como es el caso en estudio (artículo 695 C. Comercio).

Así, expresamente el Código de Comercio ha indicado sobre los derechos que transfiere el endoso, lo siguiente:

⁷ También se pueden aplicar otras garantías como el cheque de gerencia y otras; sin embargo, en la cotidianeidad no es común observar que presenten otras garantías diferentes al seguro de caución y al certificado de depósito a plazo.

⁸ Gutiérrez, J. A. Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José (19 de agosto de 2022). Certificado de garantía de los seguros de caución. (F. R. Cerdas, Entrevistador)

⁹ Gómez, K. R. Subgerencia General de Operaciones del Banco Nacional.

“ARTÍCULO 700.- El endoso para el cobro conferirá al endosatario todos los derechos inherentes al título, pero no podrá endosarlos, salvo para el cobro judicial.

El endoso para el cobro judicial sólo podrá hacerse a favor de un abogado.

El emisor podrá oponer al endosatario, para el cobro, sólo las excepciones oponibles al endosante.

La eficacia del endoso para el cobro no cesará por la muerte del endosante, ni porque sobrevenga su incapacidad.

El endoso en garantía conferirá al endosante los mismos derechos del endoso para el cobro.

El emisor no podrá oponer al endosatario, en garantía, las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endosatario, al recibir el título, haya actuado con intención de dañar al emisor.

(Así reformado por el artículo 5º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)” (El énfasis es suplido).

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que el **certificado de depósito a plazo rendido como garantía por el obligado alimentario**, se le debe aplicar los **“Procedimientos para la Administración y Control de Títulos Valores para Procesos Activos”**, razón por la cual se debe custodiar por la Sección de Custodias Físicas de Valores y Garantías del Banco de Costa Rica, en virtud de que corresponde a un documento que debe ser endosado a nombre de la Corte Suprema de Justicia y constituye un título valor.

3. Sobre la obligación de respaldar el certificado de garantía del seguro de caución en las cajas fuertes de los despachos judiciales.

En la sesión N° 53-05 del Consejo Superior, celebrada el 12 de julio de 2005, artículo LXXXII, se aprobó el denominado **“Manual de procedimientos para el uso de cajas fuertes en las oficinas judiciales”**, mismo que fue publicado mediante la circular N° 115-2005 del 25 de octubre de 2005, por medio de la cual se estableció la obligación de cumplir con los procedimientos de control interno que contiene el citado Manual de Procedimientos.

Como propósito fundamental de la creación del **“Manual de procedimientos para el uso de cajas fuertes en las oficinas judiciales”**, se consideró lo dispuesto en el artículo 1349 del

Código Civil, el cual indica que *“Es obligado el depositario a prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.”* En virtud de lo anterior, los despachos judiciales u oficinas deben efectuar un adecuado control para el resguardo de evidencias, documentos o valores puestos a su orden, con el fin de asegurar la integridad y garantía de las custodias, razón por la cual es necesario la elaboración de inventarios, así como el registro de ingresos y egresos en la caja fuerte de los valores, documentos o evidencias.¹⁰

En ese sentido, el Manual establece el Procedimiento de Recepción, Registro, Ingreso y Egreso de Valores, Documentos y Evidencias a las Cajas de Seguridad cuyo objetivo es *“mantener un control del ingreso y egreso de documentos, valores o evidencias a las cajas fuertes, así como un inventario actualizado de todo aquello que se resguarde dentro de las cajas de seguridad, el cual estará a cargo de los responsables de la custodia de la caja fuerte.”* (El énfasis es suplido).

Dentro del procedimiento supra citado, se establece una serie de documentos que se deben cumplimentar para el control efectivo de los documentos, valores y evidencias que se resguardan en la caja fuerte, entre los cuales, se destaca el siguiente:

¹⁰ En ese sentido obsérvese el ítem 5.10 del Manual de procedimientos para el uso de las cajas fuertes en las oficinas judiciales.

**BOLETA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS, VALORES O EVIDENCIAS
CUSTODIADOS EN LA CAJA FUERTE**

Nº consecutivo: _____ (2°)

Oficina Judicial _____

Tipo de documento, evidencia o artículo: _____

Cantidad y descripción: _____

Nº de expediente: ____ - ____ - ____ - ____

Demandado o imputado: _____

Actor u ofendido: _____

Servidor que entrega
 Nombre: _____ Apellidos: _____
 Número de cédula: _____ Firma: _____

Encargado de la custodia de la caja fuerte
 Nombre: _____ Apellidos: _____
 Número de cédula: _____ Firma: _____

Fecha de ingreso a la caja fuerte: _____ Hora: _____

CONTROL DE PRÉSTAMOS (2°)

Nº boleta de préstamo								
Fecha de préstamo								
Fecha de devolución								

Fuente: Dirección Ejecutiva. <https://direccionejecutiva.poder-judicial.go.cr/index.php/manuales-phoca?download=9:manualcajasfueres>

De la boleta anterior, se debe considerar que la persona encargada de la caja fuerte tiene la obligación de asignar el número de consecutivo con el fin de identificar el objeto en custodia. En el citado procedimiento, se establece que, dicho consecutivo debe iniciar con las siglas “RC” que significa “*Registro y Control*”, posteriormente se insertará un número consecutivo y, por último, se incorporará los últimos dos dígitos del año correspondiente.

Del mismo modo, con el fin de llevar un resguardo efectivo de los documentos, valores y evidencias recibidas por el despacho judicial, se debe completar la *“Boleta para préstamo de documentos, valores o evidencias custodiados en la caja fuerte”* y libro de control de ingresos y egresos de la caja de seguridad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el certificado garantía de seguro de caución debe ser resguardado en la caja de seguridad del despacho judicial que la recibe, en virtud de ello, dicha custodia debe ejecutarse conforme al denominado ***“Manual de procedimientos para el uso de cajas fuertes en las oficinas judiciales”***, y tomando en consideración que como servidoras y servidores públicos se nos es exigible un especial deber de diligencia en la tramitología y resguardo de estos asuntos.

III. Conclusiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias; artículo 164 del Código de Familia; artículos 3 y 18 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros; artículo 1349 del Código Civil; resolución N° 2018-020800 de la Sala Constitucional; sentencia N° 029-2009 del Tribunal Aduanero Nacional; circulares N° 64-2021 y N° 82-2018 de la Dirección Ejecutiva; oficio N° PJD-SGS-004-2011 del 22 de febrero de 2011 de la Superintendencia General de Seguros; las condiciones del Seguro de Caución del Instituto Nacional de Seguros, producto G10-13-A01-147 y el acuerdo tomado por Consejo Superior en la sesión N° 53-05, celebrada el 12 de julio de 2005, artículo LXXXII, mediante el cual se aprobó el denominado *“Manual de procedimientos para el uso de cajas fuertes en las oficinas judiciales”* publicado mediante la circular N° 115-2005 del 25 de octubre de 2005, se concluye lo siguiente:

1. El artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias regula la restricción migratoria para las personas obligadas alimentarias y establece las salvedades de dicha restricción; de manera que, define que una opción para que el obligado alimentario pueda salir del país, es mediante la rendición de una garantía por el monto correspondiente a doce meses de pensión alimentaria, más la suma establecida por concepto de

aguinaldo y salario escolar; sin embargo, pese a que se puede rendir varios tipos de garantías, las más comunes son el certificado de garantía del seguro de caución y el certificado de depósito a plazo.

2. El certificado de garantía de seguro de caución no corresponde a un título valor, en razón de que forma parte del propio contrato de seguro que se emite con la finalidad de indemnizar al beneficiario cuando el tomador incurra en incumplimiento del pago de la obligación alimentaria, y, no requiere de endoso para hacerse efectivo, dado que, únicamente puede ejecutarse mediante una orden judicial. En virtud de lo anterior, este documento no se encuentra sometido al denominado *“Procedimientos para la Administración y Control de Títulos Valores para Procesos Activos”*, el cual establece que los títulos valores deben ser endosados a nombre del Poder Judicial – Corte Suprema de Justicia con la indicación del número de causa judicial, y, además, exige su remisión a la Sección de Custodias Físicas de Valores y Garantías del Banco de Costa Rica.
3. El certificado de depósito a plazo corresponde a un documento que por su naturaleza debe someterse al *“Procedimientos para la Administración y Control de Títulos Valores para Procesos Activos”*, en virtud de que este corresponde a un título valor que es endosado a nombre del Poder Judicial – Corte Suprema de Justicia, siendo necesario su custodia. Del mismo modo, se debe comprender que, pese a que este documento es de los más comunes, también se pueden rendir otro tipo de garantías, que pueden corresponder o no a títulos valores.
4. El **certificado de garantía del seguro de caución** debe ser custodiado en la caja de seguridad del despacho judicial que tramita el expediente y se debe resguardar conforme a lo establecido en el ***“Manual de procedimientos para el uso de cajas fuertes en las oficinas judiciales”***, en el entendido de que es obligación de los despachos judiciales llevar los controles establecidos dentro del propio manual, así

como la elaboración de inventarios sobre los documentos, valores o evidencias resguardadas.

De esta manera se deja evacuada la solicitud de criterio al respecto.

Elaborado por:
Fabiola Ríos Cerdas, Técnica Jurídica.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Dirección Ejecutiva mediante oficio N° 2588-DE-2022, del 29 de julio del 2022. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia Elena Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área de Análisis Jurídico

M.Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref.: 976-2022